

fo Moral *tract.* 6. de *Penit.* cap. 4. à *num.* 13. y arriba en este *trat. cap.* 1. §. 2. Entre ellos hay unos, que son materia necesaria, y otros materia suficiente. La materia necesaria son los pecados mortales no confesados, aunque sean dudosos; de que se vea dicho *Curs. cap. 8. punt.* 3. à *num.* 35. con ser así, que los dudosos no son por lo menos *quo ad nos* materia suficiente, como trae el mismo Autor, *cap. 4. punt.* 3. à *num.* 23.

732 La materia suficiente son los pecados veniales, ó los mortales ya confesados.

Aquellos se llaman materia necesaria: porque es necesario de precepto Divino el confesarlos. Estos se llaman materia suficiente, porque bastan para hacer con ellos Sacramento: pero no hay obligación à confesarlos. Y así, puede uno confesar parte de ellos hoy, y parte otro día. Y aunque de todos los que confiesan, no se duela, dice Tamburino *lib. 1. expedit. conf. cap.* 3. fino de algunos, ó alguno, hará Sacramento. Pero que seguridad tenga esto, vease arriba *tract.* 1. *cap.* 2. §. 2. *num.* 121.

Siempre se ha de poner en el Sacramento materia cierta: qual no es, el no responder à las inspiraciones, no hacer las buenas obras, que puede, à que no está obligado, ù otras imperfecciones: aunque no se ha de impedir al Penitente, que las diga, porque se exercita en eso la humildad.

Veanse otras noticias de esta materia arriba, *tract.* 1. *cap.* 2. §. 2. à *num.* 116.

733 La materia proxima, ò *ex qua*, son los actos del Penitente, que son, dolor, y confesion sensible. A cerca del dolor, su pongo, que se ha de hacer sensible por alguna señal exterior.

Muy probable es, que se puede dar Sacramento informe; esto es, sin que tenga el efecto de la gracia en el que le recibe: Y sucederá en caso que teniendo el Penitente dos pecados mortales: v. g. uno de sacrilegio, y otro de detraction, confiesa el pecado de sacrilegio, y se duele de él por su especial, deformidad, olvidado de el de detraction, al qual no se estiendo aquel dolor, por ser el motivo la deformidad de aquel, y no de este. Ita Suarez

rez de *Penit. disp.* 20. *sect.* 5. *num.* 3. que cita à Santo Tom. Capreolo, Ricardo, y otros. El *Curs. Mor. tract.* 6. *cap.* 5. *num.* 9. con otros. Y así, se hará Sacramento, porque se pone materia, y forma, pero no consigue la gracia el Penitente: pues se queda con los pecados dichos, porque no se dolió del de detraction. Veanse latamente sobre esta materia los Salmaticenses Escolasticos, *tom.* 12. *part.* 2. *tract.* 24. *disp.* 8. *dub.* 11. *per totum.*

734 Si ha de preceder el dolor à la confesion, vease arriba *tract.* 2. *cap.* 2. *num.* 166. Y aunque el dolor preceda considerable tiempo à la confesion, puede ser materia del Sacramento, como se haya el Penitente dolido del pecado, en orden à confesarle. Y el que inmediatamente repite la confesion, sea de los mismos pecados, ó de los que se olvidaron, de los quales antes no se dolió exprelamente, no necesita de hacer nuevo dolor, como el antecedente fuere comun. Vease la expolicion de la proposicion primera condenada por Inocencio XI que pongo abajo.

Del examen de conciencia, vease arriba *tract.* 2. *num.* 165. y *tract.* 1. *num.* 131.

735 El proposito de la enmienda, aunque es mejor que sea formal; pero basta el virtual; esto es, que de tal suerte se duela el hombre de los pecados pasados, que si los futuros se le ofrecieran à la memoria, los pecaviera. El *Curs. Mor. cap.* 5. *num.* 54.

Que se haya de hacer con el que tiene costumbre de pecar, vease arriba, *tract.* 2. *num.* 180. 181. y 182. y abajo la Proposicion 60. condenada por Inocencio XI.

Como se haya de haber el Confesor con los que están en ocasion proxima de pecar, vease arriba, *tract.* 2. *sexto Mandam.* §. 11. y desde el *num.* 309. abajo las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inoc. XI.

Acerca de la confesion, que es el otro acto del Penitente, digo que se define así: *Legitima, & Sacramentalis accusatio de peccatis proprijs, facta Sacerdoti ad eorum veniam per absolutionem, virtute clavium obtinendam.* Ita D. Thom. in 4. *dist.* 17. *quest.* 13. *artic.* 2. Muchas condiciones suelen

ponerse para la buena confesion; pero tres son las esenciales; conviene à saber, ser *entera, verdadera, y dolorosa*.

§. III.

De la integridad de la confesion.

736 **Q**UE integridad pida la confesion, lo explico arriba *rr. 1. cap. 3. §. 5. num. 149.* y cómo, habiendo necesidad, se puede callar alguno, ó algunos pecados mortales, no confesados. Pero es de advertir, que se han de confesar en la inmediata confesion, no interviniendo yá el inconveniente. Vea se la proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

Cómo se entienda la unidad numerica de los pecados, para explicarse en la confesion el numero de ellos, vease arriba, *tract. 1. cap. 2. §. 1. num. 105.*

737 Preguntarás lo 1. Si hay obligacion à confesar las circunstancias agravantes, que no mudan especie; como es la intencion, la duracion del pecado, la mayor cantidad del hurto, &c.

Supongo, que el pecado exterior como los tactos, la polucion, &c. se ha de explicar, porque es de sustancia del pecado, y no basta en esos decir precisamente el consentimiento interior.

Respondo, pues, con Santo Thom. *in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2.* que no hay obligacion à ellas; porque el Concilio Trident. *citad.* y en el *Can. 7.* solo declara, que se deben confesar especie, y numero de pecados: luego, no habiendo otra especie, ò numero de pecados, no hay obligacion à confesar la circunstancia, que le hace mayor. *Ita Lugo disp. 16. sect. 3.* Dicastillo *aquí, disp. 9. dub. 3. num. 180.* y otros. Contra Ledesma, Cayetano, y Victoria, que lo afirman. X Fray Juan de Santo Thom. *1. 2. quest. 28. disp. 10. art. 3.* dice tener por cierto, hay obligacion à confesarlas. Pero la primer opinion se puede practicar: con tal, que se declare. Lo 1. la cantidad del hurto, si hay censura contra el que hurta alguna determinada. Lo 2. si es necesario, que el Confesor sepa la injuria, ò hurto para amonestar al Peni-

ten;

tente à la restitution. Lo 3. si el pecado ha sido muy diuturno, por si se multiplica en numero. Lo 4. si con un acto han sido muchos muertos, ò infamados, ò de otro modo damnificados. El Curio Mor. *cap. 8. a num. 11.*

No obstante lo dicho, bien desentrañada la doctrina de nuestro Angelico Doctor, parece mas conforme à su mente, que se deben confesar las circunstancias que agravan mortaliter. Vea se latamente *Concina tom. 9. lib. 1. diff. 4. cap. 6.* y en el *Comp. tom. 2. lib. 2. cap. 4.*

Que se haya de entender por el *Plus minusve*; esto es, por el poco mas, ò menos, vease arriba *tract. 2. cap. 2. §. 2. à num. 117.*

738 Preguntarás lo 2. Cómo se conocerá, quando la circunstancia del pecado muda especie para declararse en la confesion?

Vea se para esto arriba *cap. 2. citat. §. 1. à n. 100.* donde se explican brevemente esas circunstancias, ò especies de pecados. Y la practica de ellas vá esparcida por todo el interrogatorio.

Vea se asimismo §. 2. de dicho *cap. à num. 116.* donde se pone mucho de esta materia de confesion. Y en el *cap. 3. à num. 122.* diversos casos de ella.

739 Preguntarás lo 3. Cómo se ha de repetir la confesion invalida?

Supongo lo 1. A lo menos como muy probable, que no es invalida la absolucion por no haber entendido bien el Confesor el numero, y especie de pecados, como haya buena fé de parte del Penitente: lo qual digo arriba *tract. 1. cap. 4. num. 150.* Ni porque duede el Penitente, si el Confesor se durmió, al decir uno, ò otro pecado mortal, como no sea breve la confesion, segun digo, *cap. 3. §. 2. num. 148.*

Supongo lo 2. Que si el Sacerdote no tiene jurisdiccion, pero hay *commun error con titulo colorado*, es valida la absolucion; como digo abajo, *cap. 9.* en el impedimento de falta de asistencia de Parroco al Matrimonio, *num. 885.*

Respondo, pues, que quando fue invalida la absolucion, ò porque no tenia jurisdiccion

el

el Confesor, ó porque no tuvo intento de absolver, ó porque no tuvo dolor el Penitente, se ha de repetir, advertida la falta; de calidad, que si es à distinto Confesor, ha de bolver à decir el Penitente todos los pecados en numero, y especie, como sino se hubiera confesado. Si es al mismo Confesor, y tiene este en la memoria todos los pecados, que le confesó antes, basta que diga el Penitente, que se confiesa de todo lo que se confesó en la primer confesion, añadiendo los pecados mortales entonces omitidos, y los que despues cometió Y basta, tenga el Confesor noticia confusa del estado del Penitente: porque no se requiere, que al tiempo de absolverle, se acuerde con distincion de todos sus pecados.

De donde se sigue, que es valida la confesion, que no pudo el Penitente hacer de una vez, sino en muchos dias: en fin de los quales recibió la absolucion, aunque el Confesor entonces no se acordase en particular de los pecados confesados.

§. IV.

De la obligacion à la Confesion anual.

740 **S**upongo lo 1. Que hay precepto Divino de confesar para el que tiene pecado mortal, cometido despues del Bautifino: el qual le obliga à lo menos en articulo, ó peligro de muerte, ó quando probablemente conoce, que no tendrá por toda la vida copia de Confesor. Y muchos afirman, que està obligado al año por este precepto.

Supongo lo 2. Que no se cumple este precepto, ni el Eclesiastico con confesion sacrilega, según la condenacion de la Proposicion 14. por Alexandro VII. Vease su explicacion abajo.

Digo, pues, que hay precepto Eclesiastico de confesar una vez al año todos los pecados mortales no confesados, aunque interiores. Así consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *Can. 7. y 8. y cap. 5.* y es distinto precepto del de la Comunión. Y así, el que no cum-

cumple con los dos, comete dos pecados mortales: y este precepto, quanto à la sustancia es Divino; y quanto à la determinacion del tiempo Eclesiastico.

Al que solo tiene veniales no obliga este precepto. Lo qual es comun sentir de los Teologos.

741 Preguntaràs lo 1. Si por estos preceptos està obligado à confesarse por señas, escritura, ó interprete, el que no puede de otra suerte?

Supongo, que no es de esencia de este Sacramento el que se haga por palabras, porque para èl basta que sea sensible la confesion. Mas pecarà gravemente: y por consiguiente no hará Sacramento, por llegar pecando, el que pudiendole confesar de palabra, lo hace por escrito, ó señas; salvo si hubiese alguna grave causa: como la angustia, singular turbacion, gran verguenza, ó mala pronunciacion en la confesion, el mucho cansancio del penitente, ó fatiga de la enfermedad; que en tal caso puede hacerse por escrito en presencia del Confesor; esto es, dandole en presencia el papel,

en que estàn escritos sus pecados, y leyendolos el Confesor en presencia del penitente, y añadiendo este de palabra, despues de leidos todos por el Confesor, *de todos estos pecados me acuso.* Lugo de *Penit. disp. 15. num. 80. y 81.* y añade este *num. 83.* que si habiendo tenido el Confesor noticia en ausencia de los pecados del penitente, ó por carta, ó nuncio, que le embió: y despues en presencia se confesase en dos palabras, diciendo: *De todos los pecados, que V. m. sabe por mi carta, ó nuncio, me acuso,* sería buena confesion, interviniendo alguna de las dichas causas. Vease *Dicassill. de Penit. disp. 8. dub. 1. num. 11. 12. y 13.* Lo cierto es, que no se opondrà à la presencia moral, que si el enfermo dà el papel en que estàn sus pecados al Confesor: que este se salga à leerlos à la pieza inmediata mas clara.

Respondo, pues, lo 1. Que en el articulo, ó peligro de muerte està obligado el penitente à confesarse por señas. Iten, y el mudo, que no espera en breve recuperar la habla, deba hacer lo mismo para cumplir con la Iglesia. Nuestro Fr. Gabriel

bièl de San Vicente *dispn.* 5. *quest.* 3.

742 Respondo lo 2. Que para cumplir con la Iglesia, està obligado à confesarle por escrito el que no puede por tenas, o palabras, no habiendo peligro de revelarle la confesion. El Curso Moral *cap.* 7. *num.* 16. Y en articulo de muerte, si no està seguro de contricion el que se halla en el, està obligado à esto, aun con algun peligro de revelarle, por ser materia tan grave su salvacion. El Curso *num.* 17.

Respondo lo 3. Que no hay obligacion à confesarle por interprete, para cumplir con el precepto de la confesion, alli Eclesiastico, como Divino, fuera del articulo de la muerte: y aun en este, lo megan muchos. Pero si el moribundo dudà de su contricion, debe por motivo de caridad consigo mismo, confesarle por este medio, para precaver el peligro de condenacion. Mas en este caso dice Suar. *dispn.* 36. *sect.* 6. *num.* 5. y el Curso *n.* 22. que no està obligado à decir todos los pecados, sino algunos, que causen menor infamia. Y añade Lugo *dispn.* 15. *num.* 63. que basta decir

un mortal, o en rigor algunos veniales, añadiendo, que se confiesa de todos los pecados mortales, con que ha ofendido à Dios.

743 Preguntaràs lo 2. En què parte del año se ha de cumplir con el precepto Eclesiastico de la anual confesion?

Respondo, que de suyo puede cumplirse en qualquier parte del año, que se computa de un Enero à otro Enero. Si bien, se usà cumplir por Pasqua; porque sirva de disposicion para la comunion. El Curso *num.* 34. En lo qual se han de observar algunas cosas.

Lo 1. El que en todo el año no cumplió este precepto, sea culpable, ó inculpablemente, debe cumplirle quanto antes, aunque se halle en otro año, porque el año hasta su fin no se señala, como termino de la obligacion, sino porque no se dispiera mas. El Curso *n.* 38.

Algunos dicen, que con la confesion, que hicierè en el año siguiente, no solo para el año antecedente en que la omitió, mas tambien para el año en que la hace. Pero mas probable es, que no cumple, si de nuevo po-

co

cò aquel año mortalmente. Mas me parece bien lo que dice el Curso Moral *n.* 44. con otros, que si en esta confesion confesò el Penitente, no solo los pecados de el año antecedente, sino alguno mortal cometido en ese año, que se confiesa, cumple con esta confesion por ambos años; pero si solo confiesa pecados del año precedente, por no tener del presente; y despues cayò mortalmente en este año, debe hacer otra confesion.

744 Lo 2. El que al principio del año conoce, que no ha de tener en lo restante de él copia de Confesor, ó que ha de tener impedimento, que no le debe cumplir este precepto, debe prevenir la confesion. Es comun.

Lo 3. El que se confesò de solos veniales, ó de mortales ya confesados: si dentro de ese año comete mortal, se debe confesar de el en ese año.

Lo 4. El que confesò mortal, no confesado, no queda obligado à volverse à confesar ese año, aunque cometa en el otros mortales: ni el que despues de bien confesado, se le acordò otro mortal,

Part. II.

Lo 5. El que por justa causa callò algun mortal, habiendo confesado otro, ù otros mortales no confesados, es probable, no se obliga por este precepto, à repetir aquel año la confesion del que callò. Nuestrò Fr. Gabrièl. Contra Soto, y Cordova en el Curso Moral *num.* 43. que lo afirman.

De lo que falta de tratar acerca de este Sacramento, està dicho arriba. Porque de la satisfacion Sacramental se dixo *tr.* 2. *cap.* 12. §. 1. *num.* 511. Del Ministro ordinario, y del delegado de su jurisdiccion; de lo que se puede por Bula de la Cruzada: de la que tienen los Regulares por sus Privilegios, se halla en el *tr.* 1. *cap.* 1. por todo el *à num.* 1. Del sigilo de la confesion en el *tr.* 2. *cap.* 12. §. 3. *à num.* 536.

§. V.

Pone se el Decreto de Inocencia XII. acerca de la Bula de la Cruzada.

745 **P**Or fin de la explicacion de este Sacramento, vuelvo à tractar

à

à la memoria el Decreto de Inocencio XII. de que traté arriba num. 26. el qual refiere todo el Curso tom. 4. tract. 18. cap. 4. à num. 80. Las palabras con que el dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en un Obispado, podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas aprobacion, son las siguientes, entre otras: *Tenore presentium* decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil novi iuris indixisse, nullumque Privilegium continere quoad approbationem confessoriorum contra formam eiusdem Concilii Tridentini: *Et predictarum Constitutionum Apostolicarum*: adeo, ut confessori, tam Seculares, quam Regulares quicumque illi sint, in vim dicte Bullæ Cruciatæ, à pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi pœnitentes degunt, & confessorios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt: nec ad hoc suffragari approbationem

semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, & Diœcesum obtentam: etiamsi pœnitentes illorum Ordinariorum, qui confessorios electos approbassent, subditi forent. Confessiones autem aliter, & contra earundem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deminceps faciendas, & excipiendas respectivè præter quam in casu necessitatis in moris articulo, nullas fore, irritas, & invalidas: & confessorios ipso iure suspensos esse, & etiam regidè puniendos ab ipsis Ordinariis locorum. Porro quancumque contrariam opinionem, tamquam fallam, temerariam scandalosam, & in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario usu, contrariaque consuetudine, etiam antiquissima, minime obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus harum serie damnamus, & reprobamus: contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi pœnititus, & omnino abrogamus, & abolemus.

746. Todas estas son palabras del dicho Decreto, que sin

genero de duda induce obligacion: y siendo condemnativo, y declarativo *ex Cathedra* in ordine ad mores, no pide para que se guarde, que se publique en todas las Provincias, y Obispados, sino à la noticia de los Fieles.

Adviertanse con singular cuidado las primeras palabras, que pongo notadas de este Decreto, porque por ellas queda condenada toda opinion en favor de la Bula acerca la aprobacion del Confesor: Las siguientes: *Et predictarum Constitutionum Apostolicarum*. Las pone dicho Decreto, refiriendose à lo que al principio dice; esto es, que lo mismo estaba ya declarado por Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X.

747. No se condena en este Decreto. Lo 1. que el Parroco pueda ser elegido por la Bula de la Cruzada, por fuerza de su Beneficio curado, que supongo ha de tener actualmente, *ubi que terrarum*; esto es, en qualquier Territorio, ó Pueblo, aun fuera del Obispado, donde tiene su Beneficio, ó Parroquia. La razon es, porque su aprobacion no es del Obispo, de que

habla este Decreto, sino de la Iglesia: (como no se le limite por defecto de ciencia, ó costumbres) La qual universal aprobacion tenia por Derecho antiguo, en que no ha tocado el Tridentino, que hace distincion de la aprobacion del Obispo, y del Beneficio curado, *sess. 23. cap. 15. Nisi aut Parochialis Beneficium, aut ab Episcopo approbationem, que gratis detur, obtineat*. Así lo tiene por cierto el Eximio Suarez t. 4. in 3. part. disp. 28. sect. 4. n. 18. y los siguientes. Veale el n. 26.

El R. P. Fr. Juan de la Santísima Trinidad, que continuo, y sacó à luz el 2. Tomo del *Chrisol de la Theologia Moral* del P. Fr. Andrés de San Joseph, en el verb. *Parroco*, n. 97. impugna, citandome, esta conclusion, y dice: que aunque la aprobacion del Parroco, no es del Obispo, sino de la Iglesia, que juzga idonea para oír confesiones al Sacerdote *eo ipso*, que se le dà provision, y titulo de Parroco; pero niego, dice dicho Autor, esta aprobacion, è idoneydad sea universal, y absoluta para oír confesiones en todo el mundo, sino limitada

para su Parroquia, ò para solo el Obispado donde la Parroquia está.

A cuya impugnacion respondo con doctrina del dicho P. Fr. Andrés de San Joseph en el primer Tomo de el *Christol Theolog.* verb. *Aprobacion*, n. 24. (aunque la aprobacion, que all pone de esta doctrina, en lo tocante à la Bula, no vale) que yo traygo en el *tract.* 1. cap. 1. §. 2. *num.* 81. y que tambien aplico en el *num.* siguiente 748. Conviene à saber, que la aprobacion en los Confesores, es distinta de la jurisdiccion: porque la aprobacion es el juicio, que hace el Superior de la suficiencia, ó aptitud de este Sacerdote para administrar el Sacramento de la Penitencia: y la jurisdiccion, es tener actualmente subditos en quien egercer el ministerio, para que se juzga apto: y aquella sola no basta para egercer esta, que es lo que llamamos *licencias*. Con que segun fuere la extension del Territorio del que dà la aprobacion, será asi mismo la extension de la aprobacion: por esta causa la aprobacion del Obispo, si es absoluta, y sin limite, se

estiene à todo su Obispado, porque todo èl es Territorio suyo. ¿Pues si el Territorio del Papa es todo el mundo, que razon habrá, para que la aprobacion que èl dà de alguno, ò algunos Ministros suyos, absoluta, y sin limite alguno, no sea asimismo para todo el mundo, que es Territorio suyo? Luego el ponerle limite, será sin fundamento sólido.

Pero no se sigue de aqui, que por fuerza de esta aprobacion, precisamente, pueda confesar en todo el Mundo; porque como dice muy bien el P. Fr. Juan de la Santissima Trinidad, por fuerza de su Beneficio curado, ni las ovejas de otro Parroco puede confesar: pues que le falta? La jurisdiccion; esto es, que le dè ovejas, quien las tiene proprias, ó en otro Curado: ó en todo este, ò otro Obispado, ò en todo el Mundo; esto es, à los señores Obispos en sus Territorios, ò el Papa en todo el mundo, ó solo donde èl quisiere, ò otro Parroco en su Parroquia. Y asi es menester hacer distincion de aprobacion, y de licencias, ò jurisdiccion, y no confundir uno con otro; y

entender, que la aprobacion sola, no basta para administrar Sacramentos, sino que demás de esta, es necesaria *jurisdiccion*: esto es, que le dèn ovejas, en quienes egercitarla. Y esta jurisdiccion dà el Papa por la Bula: con que si esta jurisdiccion por la Bula se dà al aprobado, y el Parroco es aprobado *pro ubique terrarum*, se podrá elegir el Parroco por la Bula *ubique terrarum*. Por donde quedã satisfechas las instancias del P. Fr. Juan de la Santissima Trinidad, que all pone. La 1. de que el Parroco por su Beneficio, no puede administrar otros Sacramentos fuera de su Parroquia: luego ni la Penitencia: Concedo; porque le falta jurisdiccion para ellos; y por la Bula, solo para la Penitencia se la dà el Papa, no para otros.

La 2. de que tambien sin Bula pudiera confesar *ubique terrarum*: pues tiene la aprobacion *pro ubique terrarum*; tampoco se sigue: porque la aprobacion, sino hay jurisdiccion, no basta: y esta es la que dà el Papa por la Bula: y por ella, segun la extension de la aprobacion, puede adminis-

trar el Sacramento de la Penitencia: con que si la aprobacion es absoluta, y sin limite, se entenderà à tanto, como el que la dà, que es à todo el mundo; porque todo èl es Territorio del Papa.

748 Y este sentir le tengo por seguro en practica: y bastaba citar en materia odiosa, que se cumple con ella fielmente, sintiendo solo en lo estrecho de los terminos: y pues lo uno, el dicho Decreto solo habla de la aprobacion del señor Obispo, no se ha de estender à la aprobacion del Parroco, en que hace distincion el Tridentino. Y lo otro, siendo, como era, y es, probabilissimo, y comun el sentir de Suarez, y los demás Autores, que la aprobacion del Parroco es *pro ubique terrarum*; no hay razon para quitar, ni disminuir esta probabilidad. Y no es lo mismo afirmar, que la aprobacion de una Diocesis, basta para confesar en otras, donde no tiene el Ministro aprobacion, que es lo condenado, que decir, que la aprobacion, no solo es de esta Diocesis, más tambien universal de toda la Iglesia, y que en qualquiera

Territorio está el Parroco aprobado, por tener la aprobacion sin limite del Papa, cuyo Territorio es todo el mundo. Y siendo, como es probabilísimo, y tengo probado, que el Parroco tiene aprobacion *pro ubique territorium*, podrá por la Bula de la Cruzada confesar al que la tiene: porque la Bula dà la jurisdicción al aprobado en el lugar donde es elegido por ella.



CAPITULO SEPTIMO.

DEL SACRAMENTO
de la Extrema-Uncion.

§. I.

De la definición, materia, y forma de este Sacramento.

749 **D**igo lo 1. Que este Sacramento se define así: *Novae legis Sacramentum institutum ad abster gendas reliquias peccatorum*, confortando moribundum in spe vitae aeternae. Es me-

tafica esta definición, en que las primeras palabras: *Novae legis Sacramentum*, se ponen por genero, y las restantes por diferencia. Otra definición física por materia, y forma, es: *Unctio Olei benedicti a Presbytero facta in aliquibus partibus corporis periculose egrotantis sub praescripta verborum forma*.

750 Digo lo 2. Que la materia remota de este Sacramento, es el Oleo de olivas, bendito por el Obispo, como consta del Trident. *cap. 1.*

Hay opiniones. Lo 1. En si por comision del Papa puede un simple Sacerdote bendecir este Oleo? Lo mas seguro, y comun es, que no. *ita Pal. punct. 2. num. 3.* que cit. Barbof. Belamin. Laymán, y otros. Dicastill. *disp. 1. num. 32.* que refiere otros. Contra Henriq. y Cayetano.

Lo 2. En si valdrá el Sacramento, si la bendicion del Oleo es ordenada à otro fin, que à la Extrema-Uncion como el Chrifma de la Confirmacion? Lo afirma Dicastillo *num. 37.* Suar. *disp. 40. sect. 1.* à *num. 10.* L. oniegan otros,

co-

como es Palao *num. 5.* y Averla aqui, *sect. 2.*

No es de *necessitate Sacramenti*, que la uncion se haga con Oleo bendito en aquel año: y à lo fumo es de precepto. Y así, no habiendo de aquel año, se ha de hacer con el antiguo: y sino hubiere bastante de este, se puede añadir à el otro consagrado, ò no consagrado, en necesidad, pero en menor cantidad. Si bien, Diana *6. part. tract. 6. ref. 44. de Les.* y otros quatro dice, es práctica de la Iglesia, que de muchas veces, y poco à poco, si la necesidad, y muchedumbre de enfermos lo pide, puede añadirse mas cantidad de la que consagró el Obispo. Bonacin. *disp. 7. quest. 1. num. 8.* ex Possévin.

751 Digo lo 3. Que la materia proxima de este Sacramento es la uncion hecha por el Sacerdote; esto es, la accion de ungir: la qual ha de ser en forma de cruz; pero no de *necessitate Sacramenti*, como lo es en la Confirmacion: y *seclusa contemptu*, no es materia grave, no hacerla en forma de cruz.

Tampoco es de *necessitate Sacramenti*, que esta uncion se haga inmediatamente con la mano. Y así, en tiempo de peste, puede hacerse licitamente con una vara larga, teñida la punta en oleo.

Tampoco es de *necessitate Sacramenti*, el ungir ambos ojos, y las dos orejas. Y así, con causa, como si el enfermo no pueda volverse: ò por temor de infeccion, puede el Sacerdote ungir un solo ojo, una oreja, y una mano.

752 Siete unciones señala el Concilio Florent. en los ojos, en las orejas, en las narices, en la boca, y en las manos, por los cinco sentidos, y en los pies por el movimiento progresivo, y en los riñones por la delectacion que alli predomina. Pero no todas estas son de *necessitate Sacramenti*; y así, la de los riñones suele de jarse en mugeres, y Religiosos. Y la de los pies no está comunmente recibida. En lo lo qual se ha de guardar la costumbre de cada Iglesia.

Las cinco unciones de los cinco sentidos, es lo mas comun, y probable, que son de

118-

neccesitate Sacramenti, y lo confirma el uso de la Iglesia. Aunque no es necesario guardar el orden de los sentidos en darlas.

Quando insta la cercania de la muerte, se pueden dar todas las unciones debajo de una forma, à lo menos *sub conditione*. Advirtiendo, que si se teme que espire el enfermo, no se ponga à lo ultimo la palabra, *deliquisti*, sino así: *Indulgeat tibi Dominus, per istas Sanctas unctioes, quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum*. Para que fino puede alcanzar toda la forma, se dege, no lo esencial, sino aquello en que hay opinion no lo es, como el nombrar alguno, ò algunos sentidos. Y se ha de ungir cada sentido, como se fuere nombrando.

Si el enfermo carece del organo de algun sentido, se ha de ungir en la parte mas proxima. Y este es el uso de la Iglesia. El Curso Moral, *tract. 7. cap. 2. num. 25.*

753 Digo lo 4. La forma de este Sacramento es: *Per istam Sanctam unctioem, &*

suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quidquid peccasti per visum. Y es lo mas probable, y comun, que esta forma deprecativa es de *neccesitate Sacramenti*; y que no basta la indicativa, como fuera: *Ungo te oleo sanctificato in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti, ut miles preparatus ad certamen possis superare aereas potestates*, que fue de San Ambrosio. Ita D. Tom. 3. *part. quest. 29. art. 5.* y el Curso Moral *num. 27.*

Si la mudanza de las palabras fuere sustancial, hará invalido el Sacramento: si accidental, no. Sino se dice *per istam unctioem*, no se hará Sacramento. Así como dejar en el Bautismo, *ego te baptizo*; porque significan estas palabras la accion de ungir: Pero el omitir el *Sanctam*, y el *suam piissimam misericordiam*, no le invalida, como no se dege el *indulgeat*.

Hay disension entre los Doctores, si el no expresar el sentido, que se unge, como *visum, auditum, &c.* hace nu-

nulo el Sacramento? Lo comun es, que si; como ateli-gua Averti de *Extrema-Unc. sect. 4. Palao punt. 4. num. 4.* Contra Dicastillo *num. 68.* y otros.

§. II.

Del sujeto de este Sacramento; de los efectos, que él causa; y quien sea el Ministro.

754

Digo lo 1. Que el sujeto de la Extrema-Uncion, es el hombre viador, bautizado, adulto, que tenga, ò haya tenido uso de razon: de calidad, que se presume, que ha pecado alguna vez, y que este enfermo de peligro. De donde se resuelve.

Que no son capaces de este Sacramento. Lo 1. los parvulos, y perpetuo à mentes; porque no han pecado. Lo 2. los que están en peligro de muerte, que no es por enfermedad; como los que están para anegarse, ò ajusticiar con pena de muerte. Lo 3. no fue capaz de el la Virgen Maria nuestra Señora; pues no pecó: y así es lo mas probable, que no re-

Part. II.

cibid este Sacramento. El Curso *cap. 4. num. 5.*

No es pecado mortal no recibir este Sacramento, no habiendose escandolo, ò desprecio. Pero si lo ferà, si el enfermo está en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento: aunque por otra parte juzgue, que tiene contricion; porque debe asegurarlo, y recibiendo con esta buena fe, si la que juzga contricion, no fuere mas de atricion, recibirá la primera gracia.

755 Digo lo 2. En orden à los efectos, que demàs del aumento de gracia habitual tiene por especial efecto este Sacramento el limpiar de las reliquias de los pecados: estas son, la debilidad, la ineptitud, la asiccion, tristeza, y pavor del animo: las cuales tanto mas molestan al hombre, quanto mas se acerca à la muerte. Y así, alienta al enfermo, y le subleva; y de consiguiente, si está en pecados, no solo veniales, mas tambien mortales, se los remite; como se colige del Apostol Santiago, *si in peccatis sit, remittentur ei*. Pero los mortales, *per accidens*, por ser Sacramento, no de muer-

Q

tos,

ros, sino de vivos: lo qual sucederá en ocasion, que el enfermo esté en buena fé, ó de que tiene contricion; y solo es atricion, ó que juzga que está bien confesado, y sin mortal, y no es así, ó porque invenciblemente ignora que tiene tal, ó tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atricion, le limpiará de ellos. El Cur. Mor. cap. 3. num. 2.

756 Iten, es efecto de este Sacramento remitir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Iten, alguna vez dá la sanidad del cuerpo, si conviene al alma; como enseñan los Teólogos in 4. dist. 23.

Preguntarás: Quando causa este Sacramento sus efectos?

Respondo, que estando en la comun sentençia, que afirma, *ser de necessitate Sacramenti*, las cinco unciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por sí haga parcial Sacramento, se ha de decir, que hasta terminarse la ultima uncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo To-

más in 4. dist. 23. quest. 1. artic. 2.

757 Digo lo 3. Que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote; como declara el Tridentin. sess. 14. Can. 4. por lo que dice Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie, &c.* Y así, qualquier Sacerdote, aunque excomulgado, ó degradado, le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares efentos, hay excomunion reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parroco, ó si no quiere administrarle, ni dar licencia. Y basta, que esta sea presunta.

Si muere el Sacerdote ministrando la Uncion, puede suplir otro, prosiguiendo desde doinde lo dejó el que murió, ó comenzando las Unciones de nuevo.

758 Si apricta la necesidad de parte del enfermo, porque se teme, que no habrá tiempo para todas las unciones, pueden juntarse dos, ó mas Sacerdotes, y hacer cada uno una,

ó dos unciones, diciendo el mismo que unge la forma de la uncion, ó unciones que hace. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie.*

El proprio Parroco debe administrar de justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme inicionarse. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ó probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debajo de culpa grave à administrarle con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro qualquier otro Sacerdote à darsela en este caso, si falta el Parroco, ó no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir à la extrema necesidad espiritual del proximo, al peligro grave nuestro del cuerpo. Ita comunmente.



CAPITULO OCTAVO.

DEL SACRAMENTO del Orden.

§. I.

Del numero, y distincion del Orden.

759

Digo lo 1. Que el Orden consta de siete partes, no físicas pues son siete compuestos metafísicos, que cada uno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metafísico de Orden. Y aunque son siete, se dice uno con unidad solo de fin: porque todos se ordenan à la Eucaristia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Olliarato, Lectorado, Exorcitazgo, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. Que las distinciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. El Orden en comun se define así: *Signaculum*

Q²